

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA

ALFREDO BULLARD GONZÁLEZ

Coordinadores

**COMENTARIOS A
LA LEY PERUANA
DE ARBITRAJE**

TOMO II

 **INSTITUTO PERUANO DE
Arbitraje**

Art. 73°.—Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e impugnable.

COMENTARIO ⁽¹¹⁶⁰⁾

SUMARIO: 1. Introducción. 2. ¿Podría el tribunal arbitral apartarse de la regla de que los costos los asumirá la parte vencida? 3. ¿Qué se consideran costos razonables? 4. Comentarios finales.

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 73° de la Ley bajo comentario, dispone que "A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán *de cargo de la parte vencida*. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso" (énfasis agregado). En cambio, la norma antecesora, contenida en el artículo 52° de la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, decía que "Si el convenio no contiene pacto alguno sobre gastos, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en consideración el resultado o sentido del mismo".

La diferencia sustancial entre la disposición anterior y la actual, reside en que el artículo 73° actual dice que a falta de pacto, los costos del arbitraje los pagará *la parte vencida*. El artículo 52° de la Ley anterior no contenía referencia directa a parte vencida y su obligación de

(1160) Por HUÁSCAR EZCURRA RIVERO: Socio del Estudio Bullard, Falla & Ezcurra Abogados. Profesor de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas - UPC.

reembolsar los costos a la parte vencedora. El cambio es, por tanto, sustantivo.

Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable. En efecto, según precisa el artículo 70° de la Ley, los costos del arbitraje que asumiría la parte vencida a favor de la parte vencedora incluyen los siguientes: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Si bien es cierto que la regla general contenida en el artículo 73° de la Ley es que la parte vencida pagará a la parte vencedora los costos del arbitraje, esta regla tiene la excepción que indica la última oración del mismo numeral 1 del artículo 73°, según la cual "Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso". Es decir, aparentemente, la Ley ha querido que el Tribunal mantenga la potestad de decidir distinto, "*teniendo en cuenta las circunstancias del caso*".

La regulación actual generará amplio debate en su aplicación práctica y en ese sentido corresponderá a los árbitros y a la doctrina especializada definir, entre otros, ¿cuándo se aplicará la regla general según la cual la parte vencida pagará todo a la parte vencedora? ¿Cuándo, en cambio, los árbitros deberían poder apartarse de la regla general y decidir una distribución distinta de costos? ¿La aplicación de la regla general significa que la parte vencida deberá pagar todos los costos que en peritos y en abogados asumió la parte vencedora? ¿Qué significa parte vencida, en casos en los cuales una parte pierde ciertos argumentos pero, sin embargo, gana otros? ¿Qué significa parte vencida cuando la parte que ganó en los argumentos; sin embargo, únicamente obtuvo la mitad del monto pretendido?

Consideramos muy pertinente para la correcta interpretación del artículo 73° de la LA, recurrir a la jurisprudencia y literatura aplicable al arbitraje internacional. Lo anterior, teniendo en cuenta que la regla contenida en el artículo 73° de la LA tiene como antecedente relevante

(en el ámbito del arbitraje internacional), el artículo 40° del Reglamento de Arbitraje UNCITRAL, que dispone lo siguiente:

"Artículo 40°.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. [...]"

Como se puede observar, el contenido de la regla anterior es muy similar a la regla del artículo 73° que comentamos. Si bien la regla en ambas disposiciones es que la parte vencida asume los costos; ambas disposiciones prevén también que el Tribunal podría apartarse de la regla, según las circunstancias del caso.

Adicionalmente, una regla interesante contenida en el artículo 40° del Reglamento de Arbitraje UNCITRAL es el numeral 2, según el cual: "Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38°, *el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable [...]*" (énfasis agregado).

Entonces, considerando que el Reglamento de Arbitraje UNCITRAL es un antecedente muy relevante para la comprensión de nuestra Ley en estos aspectos; en los puntos siguientes nos plantearemos algunos de los varios problemas y preguntas que sin duda surgirán en la aplicación del artículo 73° de la Ley, y buscaremos ensayar una respuesta teniendo en cuenta, principalmente, la doctrina y jurisprudencia que ha interpretado estos mismos aspectos del Reglamento de Arbitraje UNCITRAL.

La primera pregunta relevante es si el artículo 73° de la Ley obliga al Tribunal Arbitral a decidir que los costos del arbitraje deben ser asumidos por la parte vencida, o si éste tiene la facultad de decidir discrecionalmente un reparto proporcional de los mismos según el caso.

2. ¿PODRÍA EL TRIBUNAL ARBITRAL APARTARSE DE LA REGLA DE QUE LOS COSTOS LOS ASUMIRÁ LA PARTE VENCIDA?

La regla, como hemos comentado, es que la parte vencida paga los costos. Esta regla es conocida como una según la cual los costos "siguen el evento" (*follow the event*). Nuestra posición, sin embargo, es que no obstante que la regla general contenida en el artículo 73° de la LA sea que "A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán *de cargo*

de la parte vencida", el Tribunal mantiene la potestad de decidir que cada parte asuma sus propios costos del proceso.

Nuestra posición se sustenta, en primer término, en el propio texto de la Ley. En segundo lugar, en el Reglamento de Arbitraje UNCITRAL que consideramos por su similitud un referente importantísimo para nuestra interpretación.

En primer lugar, sustenta nuestra posición la simple lectura de la disposición contenida en el mismo artículo 73° de la LA, según la cual "Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

Es claro que la Ley manda que los árbitros evalúen la razonabilidad del prorrateo. El principio rector en ese sentido debe ser, siempre, el principio de razonabilidad. Y si a criterio de los árbitros, dadas las circunstancias del caso, el prorrateo es razonable, no nos cabe la menor duda que ellos tienen plenas facultades para apartarse de la regla general (según la cual los costos "siguen el evento" y deben ser asumidos por la parte vencida).

Lo anterior se ve reforzado —en lo que a los gastos en abogados para la defensa se refiere— cuando el artículo 70° de la LA los define como "Los gastos *razonables* incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje" (énfasis agregado).

Lo anterior, a nuestro criterio, indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento.

Es pertinente a este respecto (por su similitud con la Ley peruana) el artículo 38° del Reglamento de Arbitraje UNCITRAL, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 38°.

El tribunal fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39°;

Los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros;

El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;

El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;

Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los gastos del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya" (énfasis agregado).

Como se podrá observar, el literal e) del artículo 38° del Reglamento de Arbitraje UNCITRAL, es similar al literal e) del artículo 70° de nuestra LA. Ambos artículos dan un tratamiento especial al caso de los gastos en abogados para la defensa, estableciendo, como principio, que los árbitros se encuentran obligados a evaluar y definir la razonabilidad de dichos gastos, de tal forma que solamente calificará como costo del arbitraje aquella parte de los gastos en abogados que el Tribunal considere que cumple con el requisito de ser razonable.

Es pertinente, igualmente, por su similitud con el artículo 73° de la LA, el artículo 40° del Reglamento de Arbitraje UNCITRAL, según el cual:

"Artículo 40°.

Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, *el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38°, *el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.*

[...]" (énfasis agregado).

El artículo 40° recoge la misma idea que nuestra Ley en su artículo 73°.

En conclusión, si bien en principio es generalmente aceptado que los costos arbitrales "siguen el evento" (*follow the event*), por que los

asumirá la parte vencida; también es cierto que los párrafos del artículo 73° de la Ley, debidamente concordado con el artículo 70° literal e), brindan al tribunal arbitral plenos poderes y libertad para decidir sobre los costos del proceso arbitral (y en particular, los costos en abogados que son razonables).

Es ilustrativa a este respecto la decisión en *Myers v. Canada* (arbitraje NAFTA bajo reglas de UNCITRAL) en la que en la página 5, refiriéndose al artículo 40° del Reglamento de Arbitraje UNCITRAL citado arriba, se dijo lo siguiente “ambos párrafos del Artículo 40° de las Reglas UNCITRAL otorgan amplia discrecionalidad al Tribunal Arbitral en la decisión sobre los costos del arbitraje”⁽¹¹⁶¹⁾.

De modo similar, en el caso *International Thunderbird Gaming Corp. v. Mexico*, el tribunal reconoció la diferencia entre los artículos 40° (1) y 40° (2) del Reglamento de Arbitraje UNCITRAL en los siguientes términos: “la diferencia entre los dos párrafos [del artículo 40] es que el primer párrafo establece la regla general y la excepción a dicha regla, y el segundo párrafo brinda al tribunal arbitral amplia discreción”⁽¹¹⁶²⁾.

Es pertinente además la decisión en *Waste Mgt., Inc. v. Mexico (II)*, ICSID Case No. Arb (AF)/00/3 (April 2004), página 183, según la cual: “no es la regla aplicable en arbitraje internacional la regla según la cual los costos siguen el evento. Igualmente, sin embargo, el Tribunal no acepta que existe una práctica en los arbitrajes de inversión [...] en el sentido que cada parte debe asumir sus propios costos. *Al final, la cuestión de los costos es una materia dentro de la discrecionalidad del Tribunal, teniendo en cuenta el resultado del proceso y otros factores que sean relevantes*”⁽¹¹⁶³⁾ (énfasis agregado).

En el mismo sentido, en *Encana Corp. v. The Republic of Ecuador*, London Court of Int'l Arb., ICSID/UNCITRAL, 45 I.L.M. 901 (3 Feb.

(1161) Caso *Myers v. Canada*. Página 5. Traducción libre del siguiente texto: “both paragraphs of Article 40 of the UNCITRAL Rules confer wide discretion on an arbitral tribunal in respect of its award on costs”.

(1162) Caso *International Thunderbird Gaming Corp. v. Mexico*. Traducción libre del siguiente texto: “the difference between the two paragraphs [of Article 40] is that the first paragraph sets forth a rule with an exception to that rule, whereas the second paragraph gives an arbitral tribunal unfettered discretion”.

(1163) *Waste Mgt., Inc. v. México (II)*, ICSID Cas, N° Arb (AF)/00/3 (April 2004), página 183. Traducción libre del siguiente texto: “[t]here is no rule in international arbitration that costs follow the event. Equally, however, the Tribunal does not accept that there is any practice in investment arbitration (as there may be, at least the fact, in the International Court and in interstate arbitration) that each party should pay its own costs. In the end the question of costs is a matter within the discretion of the Tribunal, having regard both to the outcome of the proceedings and to other relevant factors” (énfasis agregado).

2006) página 68, se falló concluyendo que: "De acuerdo al principio general contenido en el artículo 40° (1), como parte vencedora Ecuador se encuentra en principio legitimado para recibir los costos del arbitraje. *No obstante, no se trata de una regla inflexible y el Tribunal tiene la facultad de decidir distinto*"⁽¹¹⁶⁴⁾ (énfasis agregado). En este caso se dieron costos del arbitraje para la parte vencedora. No obstante, es de observar que en este caso se decidió que cada parte debería asumir sus propios gastos de abogados.

En conclusión, cuando la regla dice "los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida" se trata entonces de una regla que contiene una presunción leve ("*slight presumption*") de que la parte perdedora paga los costos de los árbitros, presunción ésta sencilla de revertir⁽¹¹⁶⁵⁾.

Es pertinente, asimismo, comentar que para quienes redactaron las reglas de UNCITRAL una de las circunstancias principales en que resultaría apropiado desviarse de la presunción de que la parte vencedora recobre sus costos del arbitraje de la parte perdedora, es justamente cuando la demanda tuvo un éxito parcial⁽¹¹⁶⁶⁾.

Entonces, en lo que a la aplicación de la regla contenida en el artículo 73° de la Ley, si una demanda es solamente parcialmente exitosa, los árbitros deberían preferir distribuir los costos del arbitraje entre las partes, en lugar de seguir la presunción de que la parte perdedora debe pagar dichos costos.

Ver, por ejemplo, el trabajo del Profesor *Pieter Sanders*, cuando señala que: "Los costos pueden ser distribuidos entre las partes si el Tribunal Arbitral determina que la distribución es razonable, considerando las circunstancias del caso. El Tribunal Arbitral goza de amplia libertad al respecto. Podría incluso darse el caso en el que no exista un claro ganador o perdedor en el arbitraje. En este caso los costos deberían ser asumidos en partes iguales por las partes"⁽¹¹⁶⁷⁾.

(1164) *Encana Corp. v. The Republic of Ecuador*, London Court of Int'l Arb., ICSID/UNCITRAL, 45 I.L.M. 901 (3 Feb. 2006) página 68. Traducción libre del siguiente texto: "According to the general principle expressed in article 40(1), as the prevailing party Ecuador is in principle entitled to the costs of the arbitration. However, this is not an inflexible rule and the Tribunal has a discretion to order otherwise" (énfasis agregado).

(1165) Vid. al respecto: GOTANDA, John Yukio. *Supplemental Damages in Private International Law*. The Hague: Kluwer, 1998, p. 183.

(1166) Ver a este respecto: BAKER, Stuart ABERCROMBIE & Mark David DAVIS. *The UNCITRAL Arbitration Rules in Practice: The Experience of the Iran-United States Claims Tribunal*, Kluwer, Deventer, 1992, p. 214.

(1167) SANDERS, Pieter, *The Work of UNCITRAL on Arbitration and Conciliation* 49. 2d Expanded Ed. 2004. Traducción libre del siguiente texto: "The costs may be apportioned between the parties if the A.T. determines that apportionment is reasona-

Asimismo, el Profesor *Pieter Sanders*, comentando las mismas reglas, señala lo siguiente: "los costos pueden ser distribuidos entre las partes si el Tribunal Arbitral determina que la repartición es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso"⁽¹¹⁶⁸⁾.

En el mismo sentido, en el caso *Sylvania Technical Systems, Inc. v. Iran*, se indicó que no existe obligación del Tribunal de dar los costos a favor de la parte vencedora sino que por el contrario, el Tribunal goza de amplia discrecionalidad para decidir al respecto⁽¹¹⁶⁹⁾.

En conclusión, la jurisprudencia y doctrina citadas muestran que los árbitros tienen en realidad amplio poder, discrecionalidad y libertad para decidir cómo aplican la regla de costos, considerando las circunstancias de cada caso.

3. ¿QUÉ SE CONSIDERAN COSTOS RAZONABLES?

Qué se consideran costos razonables de abogados, será sin duda una pregunta difícil de responder en determinados casos en los que la parte vencedora presente su reclamo con todo el sustento respectivo (facturas de abogados y sustento de horas dedicadas al caso). Al evaluar la razonabilidad de la suma total de los costos legales que una parte demande que le sean reconocidos, correspondería al Tribunal Arbitral respectivo evaluar el número de horas de abogados así como el costo por cada hora, a fin de examinar si los mismos son razonables. ¿Sobre la base de qué criterios debería evaluarse la razonabilidad de los costos reclamados? ¿Qué es razonable y qué no? Corresponderá a la jurisprudencia arbitral sentar los criterios generales que den a los abogados litigantes algún nivel de predictibilidad sobre qué se considera razonable y qué no.

ble, taking into account the circumstances of the case. The A.T. enjoys a great freedom in this respect. It may even be the case that there is no clear winner or loser of the arbitration. The costs may then be borne equally by the parties'.

(1168) SANDERS, Pieter. *The Work of UNCITRAL on Arbitration and Conciliation*. 2d Expanded Ed. 2004, p. 49. Traducción libre del siguiente texto: "costs may be apportioned between the parties if the [Arbitral Tribunal] determines that apportionment is reasonable, taking into account the circumstances of the case".

(1169) *Sylvania Technical Systems, Inc. v. Iran*: "Article 38, paragraph 1(c) mandating the Tribunal fix the legal costs of the successful party, seems to indicate an intention that such costs shall also be borne by the unsuccessful party. Article 40, paragraph 2, however, clearly leaves broader discretion to the Tribunal to determine who shall bear such costs." El Tribunal arbitral luego decide lo siguiente: "the seemingly mandatory provision of Article 38, paragraph 1(c), is to a large extent modified by the fact that the Tribunal shall fix such costs only to the extent that it deems them reasonable".

Un punto de partida para determinar la razonabilidad de los costos de abogados que se invoquen, debería ser la relación existente entre el monto en disputa y los costos de abogados que se reclamen; o la relación de los costos que invoque una parte con los costos que invoque la otra. Al respecto, CRAIG, PARK & PAULSSON, explican que sin perjuicio de que los árbitros tienen amplia libertad y discrecionalidad para definir qué es razonable, los tribunales "tienden a ponerle un techo a los costos recuperables considerándolos como un monto razonable basados en su relación con el monto en disputa, o con los costos reclamados por la otra parte, u otras consideraciones de equidad"⁽¹¹⁷⁰⁾.

Otro punto de comparación válido para evaluar la razonabilidad de los costos de la hora de los abogados, podría ser —según las circunstancias— el costo de la hora de los árbitros que componen el Tribunal en dicho caso.

Un elemento adicional a considerar podría ser la relación existente entre los costos de abogados de una y otra parte. De verificarse una diferencia abismal entre el costo de las horas de abogados de una parte (la parte ganadora) y el costo de horas de abogado asumidas por la otra (la parte perdedora), ello podría servir para indicar que el monto pretendido por la parte ganadora quizás no sea razonable. En este caso, CRAIG, PARK & PAULSSON citan el ejemplo de un caso en el que el Tribunal resolvió otorgar el 100% de los costos ICC a una de las partes porque había tenido éxito en todos sus reclamos, pero únicamente concedió US\$ 50,000 como un monto razonable de gastos legales, a pesar que la parte vencedora había incurrido en costos de US\$ 200,000 y la otra parte en costos legales de US\$ 25,000. Otro ejemplo relevante lo constituye el Caso ICC N° 8528 (1996), en el cual el Tribunal distribuyó los costos del arbitraje de tal forma que el demandado tuvo que asumir el 80% sobre la base de que el "*claimant mainly prevail[ed]*". Sin embargo, considerando que los costos legales del demandante representaban más del doble que los costos del demandado, el tribunal decidió que, sin perjuicio de que algunas circunstancias podrían justificar los mayores costos legales y gastos incurridos por el demandante, el demandado debía contribuir únicamente con el 60% de los costos legales del demandante, teniendo en cuenta que existía "*a certain imbalance in the legal costs incurred by both.*"

(1170) Ver: CRAIG, PARK, & PAULSSON. *International Chamber of Commerce Arbitration* 394-95. 3d Ed. 2000. Traducción libre del siguiente texto: "*tend to 'cap' recoverable costs as a 'reasonable' amount allowed based on relationship to the amount in dispute, the other party's claimed expenses for the same posts, and other equitable considerations.*"

4. COMENTARIOS FINALES

El principio establecido en el artículo 73° de la LA de que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, deberá ser interpretado —caso por caso— por la autoridad arbitral. Se trata de un principio nuevo. La Ley anterior no lo recogía. Y la práctica arbitral siempre ha sido (y sigue siendo) una según la cual la regla general es que cada parte asume sus costos del proceso ¿cambiará esta regla del artículo 73° la práctica arbitral peruana? Habrá que esperar y ver cómo la jurisprudencia llena de contenido el principio establecido en el artículo 73°. En principio, podría esperarse que el texto del artículo 73° generará cambios importantes en nuestra práctica arbitral para el tratamiento de los costos del arbitraje. No obstante, conforme hemos explicado arriba, la discrecionalidad de los árbitros es amplia. Ellos finalmente marcarán el cambio, si alguno.

Entonces, lo único que puede quedar claro a estas alturas en la corta experiencia de aplicación de la nueva Ley, es que la Ley delegó en la autoridad arbitral la difícil tarea de definir conceptos fundamentales como ¿qué se considera parte vencida? ¿Qué se consideran costos razonables? ¿Cómo evaluar la razonabilidad de los costos de abogados? ¿Cuándo, a pesar de haber una parte claramente ganadora, no obstante ello, corresponde dictar una repartición proporcional de los gastos? Y, finalmente, considerando que el Reglamento de Arbitraje UNCTRAL recoge el mismo principio de que a falta de acuerdo, los costos del arbitraje los asume la parte vencida, sus disposiciones al respecto, así como la doctrina y la jurisprudencia que la interpretan, deberían constituirse en un referente fundamental para la interpretación y aplicación de la Ley peruana.

